RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-4198-SPA-2382, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 1º de octubre de 2018, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras derivado del funcionamiento de la alarma de la sucursal del banco denominado comercialmente "Banamex", ubicada en calle de Río Tiber, número 98, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados respecto a la presunta generación de emisiones sonoras derivado del funcionamiento de la alarma del establecimiento mercantil mencionado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios y/o responsables de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el 12 de octubre de 2018 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones de la sucursal bancaria objeto de investigación, durante el cual no

constató que con motivo del funcionamiento de su alarma generara emisiones sonoras perceptibles en la vía pública; de igual forma, la gerente de la sucursal en comento manifestó que llevarían a cabo la revisión de su sistema de alarmas y en su caso realizarían las acciones correspondientes.

En atención a lo anterior, derivado del oficio PAOT-05-300/220-3536-2018 del 08 de octubre de 2018, el día 18 del mismo mes y año compareció en las oficinas de esta Procuraduría la Apoderada Legal de la sucursal bancaria objeto de denuncia, quien manifestó que el sistema de alarmas del establecimiento en comento empezó a presentar fallas, por lo que levantaron los reportes en el Centro Electrónico de Seguridad del banco y posteriormente personal de la empresa responsable de dicho sistema, se presentó en la sucursal junto con elementos de ETV para validar los dispositivos del recinto de ATM, quienes revisaron el sistema, atendieron la falla y lo dejaron operando adecuadamente; asimismo, la compareciente proporcionó soporte fotográfico de las acciones mencionadas mediante correo electrónico del 18 de octubre de 2018.

Finalmente, el 23 de octubre de 2018 personal adscrito a esta Subprocuraduría sostuvo llamada telefónica con la persona denunciante del expediente citado al rubro, quien tras hacer de su conocimiento las acciones llevadas a cabo por los responsables de la sucursal bancaria objeto de investigación, manifestó que ya no se presentaba la problemática de su denuncia.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (…) VII. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (…)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El 12 de octubre de 2018 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones de la sucursal del banco denominado comercialmente "Banamex", ubicada en calle de Río Tiber, número 98, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, durante el cual no constató que con motivo del funcionamiento de su alarma generara emisiones sonoras perceptibles en la vía pública.
- En la comparecencia del 18 de octubre de 2018, la Apoderada Legal de la sucursal bancaria objeto de denuncia manifestó que el sistema de alarmas del establecimiento en comento empezó a presentar fallas, por lo que levantaron los reportes correspondientes y posteriormente personal de la empresa responsable del sistema lo revisó, atendió la falla y lo dejó operando adecuadamente, proporcionando soporte fotográfico de las acciones de mitigación mencionadas.
- Mediante llamada telefónica del 23 de octubre de 2018 la persona denunciante manifestó que ya no se presentaba la problemática de su denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto,

independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México----------

SEGUNDO.-. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo----------

TERCERO.-. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018.----------

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ELMM/CH/LGGG/AJC